

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 218

9 de enero de 2013

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los artículos 18 y 20 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de extender la inmunidad concedida por la Ley a las personas que realicen arrestos en virtud de la misma, aumentar las penas y añadir el elemento de seguridad a los actos que constituyen violación a la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm.211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con situaciones de emergencia que afecten la Isla. La Agencia coordina los recursos gubernamentales, así como los del sector privado para proveer de forma rápida y efectiva los servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia, tales como huracanes, inundaciones, fuegos, terremotos y cualquier otra situación natural o accidental que pueda representar peligro para la ciudadanía. También, se persigue asegurar la protección de vida y propiedad de los ciudadanos. Para tales fines la ley otorga ciertas inmunidades e impone sanciones por el incumplimiento de la misma.

Los eventos recientes tales como el Huracán Irene revelaron que muchas personas no toman en consideración las órdenes de desalojo en caso de avisos de inundaciones, salen a las calles, interfieren con las labores de rescate y ponen en riesgo su vida y la de las personas que están tratando precisamente de proteger la vida, la seguridad y la propiedad. En ocasiones asumen conductas temerarias tales como pasar por puentes y carreteras que están bajo una creciente de

un río o un cuerpo de agua. Examinada la ley entendemos pertinente conceder las herramientas necesarias a los funcionarios y personas naturales y jurídicas para realizar las intervenciones que sean necesarios para garantizar su seguridad, la de otros ciudadanos envueltos y cumplir con el propósito de la ley.

Por los planteamientos antes esbozados se entiende necesario enmendar la “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la sección a del Artículo 18 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto
2 de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 18- Por esta Ley disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo
4 de emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes
5 inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de
6 emergencias y desastres:

7 El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un inmueble o
8 de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho inmueble o parte
9 de éste, a las autoridades de la Agencia Estatal o de cualesquiera de los municipios, mediante
10 convenio por escrito al efecto, para ser utilizado como refugio o albergue de personas durante
11 una emergencia o desastre o durante un simulacro bajo la dirección de la Agencia Estatal, no
12 responderá por daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en
13 dicho refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por
14 pérdida o daño a la propiedad de dichas personas aún cuando esos daños y perjuicios sean
15 causados por la negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del
16 inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el propietario o persona natural o
17 jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte
18 en muerte o lesión a cualquier empleado u oficial de la Agencia Estatal que se encuentre en

1 dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por daños y perjuicios
2 cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de dichos empleados u
3 oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho albergue como parte del
4 equipo suministrado por la Agencia Estatal.

5 *Tampoco responderá por daños y perjuicios toda persona natural que esté bajo la*
6 *dirección de la Agencia Estatal que realice un arresto de cualquier persona que obstruya las*
7 *labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños, poniendo*
8 *en riesgo su vida o la de otras personas, o que persista en realizar cualquier actividad,*
9 *incluyendo aquellas de índole recreativo que pongan en peligro su vida o la de otras personas,*
10 *después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso de azote*
11 *de huracán por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un estado de emergencia*
12 *promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva o cualquier*
13 *situación de emergencia según definida por el artículo 2 de esta ley.*

14 b. ...

15 Artículo 2.- Se enmienda la sección d del Artículo 20 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto
16 18 de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

17 Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de **[seis]** un (**[6]** *l*) **[meses]** año o
18 multa **[que no excederá]** de quinientos (500) dólares *hasta un máximo de tres mil dólares*
19 *(3,000.00)* o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualquiera de
20 los siguientes actos:

21 a)

22 d) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción, *seguridad* o evaluación e
23 investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, poniendo en riesgo su vida

1 o la de otras personas, o que persista en realizar cualquier actividad, incluyendo aquellas de
2 índole recreativo que pongan en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido
3 alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso de azote de huracán por las
4 autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el
5 Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva[.], *o cualquier situación de*
6 *emergencia según definida por el artículo 2 de esta ley.*

7 El tribunal podrá imponer como pena alternativa, la de servicios comunitarios.

8 Artículo 4. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.